

B.C.R.A.		Referencia Esp. N° 100.326/96 Act.	302
----------	--	--	-----

El dia 19 de Julio del mismo año, se realizó en la caja de ahorro individualizada, una extracción por la suma de \$ 5.000.000 (ver boleta de fs. 96), habiendo sido autorizada dicha operación por el entonces Vicepresidente de la entidad, contador Pedro F. Barraza.

Los citados cartulares eran apócrifos, razón por la cual el Banco Central -en la misma fecha que la indicada en el párrafo precedente-, debió el importe de cada uno de los valores, de la cuenta corriente (nro. 87) que el ex intermediario financiero poseía a esa fecha en esta Institución Rectora (ver fs. 97).

Tal como se adelantara en el pto. I precedente, los funcionarios de esta Institución, realizaron una tarea investigativa, la cual incluyó el labrado de actas a funcionarios del ex Banco Provincial. De las mismas se pueden extraer los siguientes aspectos, que sustentan el cargo en análisis:

a.1) No se hacía entrega a los titulares de Caja de Ahorros, de las normas que regían el funcionamiento de las mismas.

Corrobora ello, la declaración de la Sra. Paula del Valle Ponce (fojas 4/5, respuesta cuarta) y la nota del Sr. Presidente interino de la entidad, Don Guillermo A. Azar (fs. 55, respuesta cuarta).

a.2) Falta de control de la identidad del solicitante de una caja de ahorros.

Surge ello, de la nota de fecha 2 de Agosto de 1996 del Sr. Guillermo A. Azar (fs. 55 y vta., respuestas quinta y sexta) y del Acta labrada a la Sra. Paula del Valle Ponce (fs. 4, respuesta quinta).

Cabe poner de resalto en este ítem, que tampoco se verificó el domicilio denunciado por el titular de la caja de ahorro en cuestión -Sr. Antonio Ernesto Tróccoli-, pese a que el mismo informó un domicilio en Capital Federal, fuera de la provincia -Santiago del Estero- en la que se encontraba radicada su caja de ahorro (ver fs. 89/93), lo cual agrava aún más la falta de previsiones tomadas por el ex banco sobre el particular.

a.3) Inobservancia de disposiciones en cuanto a los recaudos a tomar en los depósitos constituidos en cajas de ahorros realizados mediante cheques, como ser monto de los valores depositados, antigüedad de la cuenta, etc.

Es ilustrativa la declaración del Sr. Guillermo Esteban García Barea (fs. 7), la cual textualmente al responder la pregunta séptima que se le formula, expresa:

"No se exige ningún requisito para depositar cheques en caja de ahorros,...".

Si bien dicha declaración no fue suscripta por la citada persona (ver las razones a fs. 7), en atención a haber sido signada por los funcionarios de esta institución, cabe darle a la misma presunción de legitimidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act	303
----------	--	---	-----

Al igual que en el Considerando precedente ya comentado, se deberían haber extremado los recaudos en la operación llevada a cabo por el Sr. Tróccoli, teniendo en cuenta que los valores depositados se trataban de cheques del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (repetimos que los mismos eran apócrifos), librados contra este Banco Central, que los montos consignados en los mismos eran muy elevados, y además el tiempo que llevaba abierta la caja de ahorro de marras.

Todas estas omisiones, posibilitaron la comisión del ilícito cometido en el ex Banco Provincia de Santiago del Estero, debiéndose indicar que, sin lugar a dudas, recae mayor responsabilidad respecto de la operatoria en la persona del Sr. Pedro Francisco BARRAZA PECE, atento haber sido el citado funcionario quien autorizó la extracción de la caja de ahorros en cuestión.

En la Comunicación "C" 7774 del 20.8.93, se refuerza el criterio de esta Institución Rectora, en cuanto a los recaudos que deben tomar las entidades financieras al momento de producir las aperturas de cuentas de depósitos, ya que extiende las precauciones a todo tipo de depósitos que se realicen en cajas de ahorro, además de los cheques, instrumentos de pago que ya se encontraban comprendidos en la Comunicación "A" 1427, norma que a todas luces ha sido violada en la operación bajo análisis.

Cargo 2) Frente a la detección de las irregularidades cuyo análisis se ha efectuado en el cargo anterior, la veeduría señaló que no se habían realizado los controles internos a la fecha de los hechos y que, ni siquiera existió, responsable alguno designado a esos fines.

Esta situación fue reconocida por el Sr. Guillermo Azar -Presidente interventor-, a fs. 122 y también surge de la Resolución obrante a fs. 110/111.

No obstante que de lo manifestado por dicha persona surge que tal incumplimiento venía produciéndose desde tiempo anterior a su nombramiento, esa circunstancia no excluye la responsabilidad de las autoridades actuantes al momento de la veeduría.

Por el contrario, cabe destacar que tal apartamiento cobra relevancia -resultando por ello punible-, justamente en virtud del acaecimiento de los hechos desarrollados en el cargo anterior.

Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:

II. Ricardo Alberto ZAVALETA (Gerente General -10.07.95 al 02.09.96-).

A. Corresponde determinar la eventual responsabilidad del sumariado Ricardo Alberto ZAVALETA, a quien se le imputan los cargos 1 y 2, formulados en el presente sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.326/96 Act.	304 4
<p>1. En su descargo de fs. 197 subfs. 1/5, respecto del cargo 1, aduce que no le caben responsabilidades, dado que intervino la Vicepresidencia directamente sorteando en todo momento la instancia de la Gerencia General.</p> <p>Asimismo las aperturas de las cuentas eran autorizadas por la Gerencia de Finanzas y, excepcionalmente, por la Gerencia de Administración. El sumariado deslinda su responsabilidad de Gerente General en otras dependencias, debido que habían otras prioridades.</p> <p>1.1 Por otro lado, asegura que si no se entregaron las normas que regían el funcionamiento de la cuenta o no controlaron el domicilio, no era resorte de la Gerencia General dado que se encontraba recargada en sus funciones.</p> <p>2. En lo que hace al cargo 2, arguye que se empeñó en cumplir con lo normado, que los controles de la Comunicación "A" 1942 eran de imposible cumplimiento y que no era atribución de la Gerencia General designar el responsable de los controles internos ante el Banco Central, aunque si lo advirtió a la superioridad.</p> <p>3. Por último asegura que lo ocurrido se generó por acciones delictivas personales y no por deficiencias de controles institucionales.</p> <p>4. Posteriormente, a fs. 242 subfs. 1/18 presenta un escrito y documental, la cual será convenientemente evaluada al momento de determinar la responsabilidad del imputado.</p> <p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p> <p>1. En respuesta a lo expresado por el sumariado en el punto A 1 del Considerando II referido al cargo 1, es preciso señalar que no se respetaron los procedimientos establecidos en las Normas de Procedimiento del ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero que rigieron para los depósitos de Caja de Ahorro común (fs. 61, punto 4), las que determinaban que se debió registrar una antigüedad no menor a un año para realizar depósitos con cheques en caja de ahorros (ver fs. 83, punto b primer párrafo).</p> <p>Del mismo modo, tampoco se hacía entrega a los titulares de las Cajas de Ahorro las normas que regían el funcionamiento de las cajas de ahorro, según se desprende de la declaración testimonial de la Sra. Paula del Valle Ponce -Auxiliar de la Oficina de Informe, fs. 147- que al ser preguntada si existían normas y condiciones que regían el funcionamiento de los depósitos en caja de ahorro y de ser cierta la respuesta que indique si las mismas se entregaban a los solicitantes al momento de la apertura de la cuenta y bajo que condiciones, la nombrada afirmó que: "En mi sector no me consta la existencia de dichas normas de funcionamiento de los depósitos en caja de ahorro, no entregándole en consecuencia ninguna norma de funcionamiento" (ver fs. 4 pregunta 4).</p> <p>Así también, surge de la misma declaración, que no se requería fotocopia del documento de identidad de los clientes para ser guardada en el legajo correspondiente al mismo (ver fs. 4 pregunta 5).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.326/96 Act	305 5
----------	--	--	-------

A mayor abundamiento, al ser consultada sobre las normas de procedimiento para la apertura de cuentas de caja de ahorro y que proporcione el texto de éstas, la Sra. Ponce afirmó que: "El procedimiento aplicado para la apertura lo hago en base a instrucciones recibidas y tengo conocimiento de la existencia de manuales y normas, las que no poseo...." (ver fs. 4 pregunta 2).

Cabe señalar que según declaración del señor Guillermo Esteban García Barea -Gerente de Finanzas-, no existían normas y condiciones de funcionamiento de las cuentas de caja de ahorro que se entregan a los solicitantes (ver fs. 7 pregunta 4), así como afirma lo dicho "ut supra" por la Sra. Del Valle Ponce en cuanto a que no se requería fotocopia del documento de identidad para ser guardado en el legajo respectivo (ver fs. 7 pregunta 5), como así también nunca tuvo a su alcance por escrito normas que rigieran el procedimiento de apertura de cuentas de caja de ahorro (ver fs. 7 pregunta 2).

Por último, a raíz de las declaraciones de Rubén Oscar Ibáñez -Jefe de Sección del Sector de Depósitos en Caja de Ahorros- (ver fs. 3 pregunta 5) se advierte que nunca se exigieron los requisitos referidos a la antigüedad en el caso de depósitos con cheque en caja de ahorro, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento de la entidad obrante a fs. 56/63, donde a fs. 61 punto 4 establece un mínimo de un año para efectuar dichos depósitos.

Para finalizar, a raíz del relevamiento practicado en el ex Banco de Santiago del Estero, se concluye que, el sector responsable -Oficina de Informes- no entregaba a los clientes normas de funcionamiento de los depósitos en caja de ahorro, no se solicitaban fotocopias del Documento Nacional de Identidad y no se verificaba el domicilio del solicitante.

Del mismo modo, respecto del sector de Depósitos en caja de ahorro, en el caso de cheques, no existían requisitos en cuanto a la antigüedad de la cuenta, su movimiento, monto de los valores depositados y permanencias de los fondos (ver Informe N° 511/237/96 -fs. 76/88-).

A la luz de lo expuesto, surge la violación a la normativa vigente al momento de los hechos, Comunicación "A" 1427 punto 5.7. -precauciones a adoptar para la apertura de cuentas de depósitos, movimiento y provisión de cuadernos de cheques- que establece en su parte pertinente "...se requiere extremar las medidas de control y precaución necesarias, en oportunidad de procederse a la apertura de tales cuentas, con miras a lograr la debida identificación de los solicitantes". Siguiendo lo anteriormente expuesto, en el segundo párrafo de la citada norma se detalla que: "...con relación al caso particular de los depósitos en caja de ahorros constituidos mediante cheques, se recomienda impartir instrucciones para dar curso a esas operaciones que contemplen aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, el monto de los valores que se depositan, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable".

Todo lo anteriormente expuesto no hace más que ilustrar el alcance de la desorganización, desconocimiento y la falta de acatamiento a la normativa vigente al momento del relevamiento sobre las normas de procedimiento y cumplimiento de las disposiciones del Banco Central de la República Argentina en las operaciones de depósitos en caja de ahorro.

Asimismo, referido en particular al sumariado y el cargo que ocupó al momento de producirse el hecho infraccional, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.326/96 Act	306	6
las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".				
2. No obstante lo expuesto, en lo que hace puntualmente a la maniobra que posibilitó la extracción de \$ 5.000.000 (pesos cinco millones) a través de una cuenta en caja de ahorro abierta en la casa Central del ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero, se detectaron falencias en cuanto a las normas que regían el funcionamiento de la caja de ahorro del Sr. Tróccoli; como así también se detectó la falta de control de la identidad del solicitante de la misma, ni siquiera haber corroborado el domicilio denunciado, aspecto que requirió haber tenido especial atención toda vez que la dirección correspondía a una jurisdicción de la Capital Federal (ver fs. 89/92). Cabe poner de resalto la inobservancia de las disposiciones en cuanto a los recaudos a tomar en los depósitos constituidos en caja de ahorros mediante cheques -como ser montos excepcionales, antigüedad de la cuenta, movimientos de la misma, etc-, sin exigir ningún requisito para los depósitos (ver fs. 7, declaración del Sr. Guillermo Esteban García Barea).				
Cabe sumar a lo dicho que no existió constancia de que el titular de la cuenta haya suscripto una nota de adhesión, vulnerando lo establecido por la Circular N° 2884 punto 7 (ver fs. 66) la cual establece que: "El cliente deberá firmar una nota adhiriéndose al sistema implementado por el Banco, y autorización, para que la institución efectúe débitos en su cuenta referidos a valores rechazados, comisiones y gastos que correspondieren", cuestión que debió ser observada principalmente por el Sr. Barraza Pece.				
Por lo expuesto, se evidenció a la luz del presente sumario las debilidades en el sistema de control interno de la entidad al no haberse adoptado recaudo alguno ello así ya que los dos cheques depositados no sólo eran apócrifos sino que además fueron librados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra el Banco Central de la República Argentina, los cuales, son de uso interbancario exclusivamente, y que esto vulnera lo establecido por usos y costumbres, puesto que los cheques recibidos -como se aclaró anteriormente- sólo se utilizan únicamente para la realización de operaciones entre bancos				
Por último, se pone de relieve que el Sr. Barraza Pece participó activamente en la celebración de las operaciones cuestionadas, teniendo conocimiento e intervención personal de la operación desde un principio, faltando a su principal obligación de velar por el cumplimiento de las normas dictadas por el ente de control, mas aún cuando el importe en cuestión y las características del caso, así lo demandaban.				
3. En lo atinente a lo expresado en el punto A 2 del Considerando II referido al cargo 2, corresponde indicar que el señor Zavaleta como Gerente General del ex Banco Santiago del Estero, advirtió al Presidente mediante nota de fecha 12 de septiembre de 1995 (ver fs. 197 subfs. 6) de la situación particular referida a la Comunicación A 1942, manifestando su preocupación y requiriéndole específicamente que adoptara los recaudos necesarios para nombrar un responsable de controles internos como lo establece dicha comunicación. Asimismo, atento las				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act.	307 7
----------	--	--	-------

particularidades del caso, solicitó el tratamiento de su solicitud de forma urgente, velando por el cumplimiento de la normativa en cuestión.

Independientemente de la solicitud realizada, no se nombró ningún responsable al respecto.

Por otra parte, es pertinente indicar que no era atribución del Gerente General el nombramiento del responsable de los controles internos, pero si estaba dentro de la órbita de sus obligaciones efectuar observaciones al respecto, cuestión que si sucedió y ello quedó plasmado en la nota nombrada anteriormente.

Es por eso que si no se nombró un responsable de controles internos, la responsabilidad no puede recaerle al Gerente General, dado que no tuvo las facultades para nombrar uno.

En conclusión, dadas las circunstancias del caso y analizando la prueba presentada por el sumariado, se concluye que no se lo puede responsabilizar al Gerente General -Sr. Zavaleta- por el presente cargo, más aún habiendo advertido la situación sin que tuviera respuesta favorable a su petición.

4. Prueba

4.1 Se dan por agregados los Anexos complementarios de fs. 197 subfs. 6/12, los que fueron debidamente evaluados y considerados al momento de determinar la responsabilidad del sumariado.

Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde responsabilizar al Sr. Ricardo Alberto Zavaleta por el cargo 1 y absolverlo por el cargo 2 de las presentes actuaciones por su actuación en el ex Banco de Santiago del Estero, considerando su período de actuación.

III. Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero (Mirta Zulema FERNANDEZ -Administradora General del Ente Residual del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, nombrada por decreto de fecha 6 de noviembre de 1996).

A. Corresponde determinar la eventual responsabilidad del sumariado Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero, a quien se le imputan los cargos 1 y 2, formulados en el presente sumario.

Es preciso indicar que la representación de la entidad, al momento de realizar los descargos en el presente sumario, estuvo a cargo de la señora Mirta Zulema FERNANDEZ según surge del decreto serie "B" N° 1566 de fecha 06 de noviembre de 1996 (ver fs. 198 subfs. 4) cuya función fue la de Administradora General del Ente Residual del Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act.	308 8
<p>Cabe aclarar que los datos obrantes a fs. 318 se refieren al ente residual del Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero, no constando el número de C.U.I.T. a los efectos de la identificación del mismo.</p>			
<p>1. A través de la presentación agregada a fs. 198 subfs. 1/3 arguye que el Banco de la Provincia de Santiago del Estero dejó de existir como Entidad Financiera y que por ello no le alcanzan las normas imperativas e interactivas que regulan la actividad financiera en todo el país. Agrega también que la relación del ente Residual del Banco de la Provincia de Santiago del Estero y el Banco Central de la República Argentina era inexistente.</p>			
<p>2. Respecto del cargo 1, afirma que no se verificaron apartamientos sustanciales a las normas regulatorias de la apertura de cuentas y que por ello no procede atribuir el delito a supuestas inobservancias formales.</p>			
<p>2.1 Asimismo, asegura que los requisitos principales fueron cumplidos, y que si se omitió alguna formalidad menor, no corresponde sobredimensionarla.</p>			
<p>3. Por otro lado, remarca la participación excluyente de quien se desempeñó como Vicepresidente Interventor -Sr. Barraza Pace-, quien autorizó al Ex Gerente de Finanzas -Sr. Barea-, a disponer las pertinentes autorizaciones de pago.</p>			
<p>4. En lo que atañe al cargo 2, aduce que con relación al grado de cumplimiento de lo dispuesto en la Comunicación "A" 1942, pudo no haberse ajustado estrictamente a lo allí expuesto, pero sí se efectuaron numerosas verificaciones.</p>			
<p>4.1 Sostiene que carece de rigor jurídico presuponer que la maniobra se produce por un funcionamiento incorrecto del sistema de control interno.</p>			
<p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p>			
<p>1. En respuesta a lo expresado en el punto A 1 del Considerando III, corresponde indicar por Decreto N° 1154 de fecha 03.09.96, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero dispuso la creación del Ente Autárquico del Estado Provincial, bajo la denominación de Ente Residual del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, con la finalidad primordial de administrar y liquidar el patrimonio que pertenecía a dicha empresa del Estado, como así también continuar y asumir la titularidad de los derechos y obligaciones resultantes del accionar de aquel (ver fs. 210/211 y fs. 214 3er párrafo), por lo que no puede tener acogida favorable lo expresado en el planteo defensista.</p>			
<p>2. En lo atinente a lo expresado en el punto A 2 del Considerando III referido al cargo 1, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo dispuesto en el punto B 1 del Considerando II.</p>			
<p>3. En lo concerniente a lo sostenido en el punto A 4 del Considerando III -cargo 2-, es deseable indicar que la entidad no designó ningún responsable para la realización de los controles</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act	309 : 9
----------	--	---	---------

internos (ver fs. 79 punto e). Del mismo modo el hecho descripto en el Considerando I -cargo 2- vulnera lo establecido por la Comunicación "A" 1942 y sus complementarias de este Banco Central, al no haber asignado a partir del ejercicio que comenzó el 01.01.95 un responsable para la realización de estos controles. A mayor abundamiento, la Comunicación "A" 2027 establece: "...Las personas designadas para evaluar el control interno elaboran un plan de trabajo anual, el que deberá ser aprobado por el directorio, el Consejo de administración o la máxima autoridad local y ser transcripto en el libro de actas correspondientes"; todo ello no ocurrió.

Por otro lado, a fs. 116 se adjunta Acta nº 5.559 en la que se resolvió designar al estudio Pistrelli, Díaz y Asociados para realizar la Auditoría Contable Externa por los períodos 31.03.95, 30.06.95 y balance de corte, no haciendo mención alguna a los controles internos de la Comunicación "A" 1942 (ver fs. 151).

Siguiendo con lo expuesto corresponde destacar que dicha situación fue reconocida por el Sr. Guillermo Azar -Presidente Interventor- a fs. 122, como así también surge de la Resolución obrante a fs. 110/111, sumando a ello que el incumplimiento venía produciéndose desde tiempo anterior al nombramiento de las autoridades actuantes.

Con relación a los Informes de los Auditores Externos de acuerdo con lo previsto por la Comunicación "A" 2441 Conau 1-196 -de esta institución-, establece que debieron ser enviados por los Auditores Externos a las Entidades Financieras y éstas, al Banco Central de la República Argentina, aspecto que conforme surge del expediente, no fue observado por las autoridades del Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero (ver Informe 511/237/96 fs. 79/82).

A lo dicho, el Sr. Azar respondió (fs. 122), que el incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación en cuestión no fue una transgresión a la normativa, dado que al asumir como Presidente de la entidad en septiembre de 1995 le resultó imposible subsanar la falta de contratación en tiempo por parte de las anteriores autoridades, de un estudio especializado para la ejecución de dichos controles durante el ejercicio de 1995.

Atento lo expresado, se indicó a la entidad -entre otros aspectos- que las autoridades del banco deben velar en forma indelegable por el estricto cumplimiento de las normas de este Banco Central, como así también de lo establecido por la Carta Orgánica, Normas de Procedimiento y Circulares Internas del ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

Tampoco se acreditó fehacientemente de qué forma se hacían los controles internos como sostiene la administradora del ente residual.

Lo anteriormente expuesto, evidencia que la falta de control interno por parte de la entidad y sus autoridades coadyuvó a la realización de la operatoria descripta en el Considerando I -Cargo 1-, con pleno conocimiento, participación e intervención personal del Sr. Barraza Pece, la cual generó la sustanciación del presente sumario.

Resulta importante recordar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus integrantes de órganos de fiscalización y de control y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act	310	10
----------	--	---	-----	----

Asimismo cabe señalar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan y, que dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 06.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81") por ende, debe concluirse que los hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales.

4. Prueba

4.1 La misma no fue presentada por el sumariado.

Por todo lo anteriormente expuesto corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1 y 2 descriptos en el presente sumario al Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

IV. Pedro Francisco BARRAZA PECE (Vicepresidente desde el 07.09.95 hasta el momento de su detención).

A. Procede esclarecer a continuación la responsabilidad del Sr. BARRAZA PECE, a quien se le imputan los cargos 1 y 2 en el presente sumario, por su actuación como Vicepresidente Interino en el Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

1. En su descargo de fs. 199 subfs. 1/6 el sumariado plantea la recusación con causa fundando su petición en que la instrucción sumarial, por carecer de independencia, debió apartarse y no seguir interviniendo en el presente expediente ya que no se encontró legitimada para hacer esta investigación por ser juez y parte.

2. Solicita que se dicte como medida de previo y especial pronunciamiento la Garantía Constitucional referida al "non bis in idem" -cosa juzgada-, ello así porque aduce haber sido sometido y sancionado administrativamente en otra instancia con la pérdida de su trabajo.

3. En lo referido al cargo 1, arguye que la apertura de la caja de ahorros se efectuó mediante los procedimientos que se utilizaban al efecto de acuerdo con el Reglamento Interno -Manual de Funciones-, que la veeduría no exigió ni aconsejó cambios en la operatoria hasta que se produjo la "supuesta" infracción y que se cumplían en su totalidad con los requisitos exigidos por el Banco Central, aunque a veces, no se cumplían con los requisitos aconsejados por el mismo.

3.1 Por otro lado, respecto de la extracción afirma que los topes de autorización no estaban reglamentados en la institución, por lo que él mismo autorizó la extracción ante la posibilidad de una demanda por daños y perjuicios en el caso de una retención indebida de fondos, y quien debió determinar la legalidad y validez de los cheques es el banco girado.

4. Por último, el sumariado no realiza consideraciones respecto de la imputación formulada por el cargo 2 en las presentes actuaciones.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act	311 11
----------	--	---	--------

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. En respuesta a lo expresado en el punto A 1 del Considerando IV referido al planteo de nulidad por ser Juez y parte el ente de contralor, la Jurisprudencia ha señalado que: "En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien destaca el señor Fiscal de Cámara en su dictámen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala "que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de "un acusador" o de "un juez" como aquel sostiene, si se tiene presente en el marco de las relaciones de índole administrativa que vincula al órgano de control de las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan". Entonces, también agregó que "el Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial que ciertamente, se ha hecho efectiva en estas actuaciones (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.08.87, en autos: "Gómez Eduardo Gualberto, Mulleady Luis María y Barreiro Ernesto José C/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526). (La apelación tuvo lugar contra la Resolución de la Presidencia N° 23 del 17.01.86, dictada en el sumario "Compañía Financiera Cuyana S.A. e/ liquidación").

Corresponde puntualizar que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es el funcionario plenamente competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria según lo normado por el art. 43 de la Ley 21.526 y el Decreto N° 13/95 del 04.01.95. Por otra parte, el art. 5 de la Ley 18.924 en su 2do párrafo, remite a la aplicación de la Ley 19.061 -ahora 21526- cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas.

Cabe recordar, que si bien es evidente que "la autoridad competente" a la que refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de disipar toda duda al respecto, dictó el mencionado decreto plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable.

Que en la citada norma, el Presidente de la Nación decreta en su artículo 1º que "El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución aprobada por el artículo 1º de la Ley 24.144" y en su artículo 2º que establece "En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act	312	12
----------	--	---	-----	----

artículos 41 y 42 de la Ley 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Directorio del Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Directorio del Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada.

2. En lo atinente a lo expresado en el punto A 2 del Considerando IV corresponde indicar que la conducta de los directivos de las entidades bancarias trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

Que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "....las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares" (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA- Resol. 265/99 -exp.100.005/97 Sum. Fin. 920).

A mayor abundamiento, es pertinente resaltar: "...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida." (Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA -Resol 268/99- Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610).

Por último, respecto de la garantía Constitucional del doble juzgamiento, opuesta como de previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que su tratamiento como tal sólo corresponde cuando surjan circunstancias con entidad suficiente que lo justifiquen, circunstancia que no se da en el presente caso.

Para finalizar, corresponde indicar que nada tiene que ver con el presente sumario la pérdida de su trabajo y que haya sido sometido a un proceso penal, dada la específica órbita de aplicación de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526; por lo que no corresponde hacer lugar a la cosa juzgada.

3. En lo concerniente a lo expresado en el punto A 3 del Considerando IV -cargo 1- para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del Considerando II.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act.	313	13
----------	--	--	-----	----

Por otro lado, las explicaciones que brindó sobre su participación en el ilícito observado (intervención personal atento el monto a ser pagado) no puede sostenerse válidamente dada la inexistencia de norma alguna que habilitara dicha intervención, salteando todos los mecanismos de "control" para la autorización para el pago de cheques (ver actas testimoniales de fs. 2/4, más precisamente fs. 2/3, pregunta 4, de su respuesta surge que al momento de la autorización del cobro, el señor Barraza Pece se encontraba en su oficina con el señor Tróccoli).

4. Atento lo expresado en el punto A 4 del Considerando IV referida al cargo 2, sobre la falta de defensa por parte del sumariado, la conducta del mismo será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

4. Prueba

4.1 La documental agregada a las presentes actuaciones (fs. 199 subfs. 7/21), así como la ofrecida a fs. 199 subfs. 6vta punto IV, ítems a) y b) oportunamente proveída y adjuntada en 4 cuerpos como anexo al presente sumario, ha sido convenientemente evaluada para determinar la responsabilidad del sumariado.

Respecto de las pruebas mencionadas "ut supra", cabe aclarar que las mismas resultan inconducentes para desvirtuar las imputaciones formuladas en el presente sumario, ello así en virtud que las mismas no guardan relación con los cargos imputados por tratarse de las fotocopias de la presentación de un Recurso Administrativo de Plena Jurisdicción contra el decreto serie "B" 0574 de fecha 15.04.1997 que dispuso la cesantía del Sr. Barraza Pece (1 cuerpo); fotocopias certificadas del Expte 13.443 (2 cuerpos) y un cuerpo de cuadernos de pruebas.

Por todo lo expuesto anteriormente, corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 1 y 2 al Sr. Barraza Pece por su actuación como Vicepresidente Interventor en el Ex Banco de Santiago del Estero S.A., considerando su período de actuación, resaltando la especial participación e intervención personal en el cargo 1 por tener conocimiento en todo momento de la especial situación y atención que requirió la operatoria en cuestión.

V. Guillermo Alfredo AZAR (Presidente desde 07.09.95 al 02.09.96).

A. Procede esclarecer a continuación la responsabilidad del Sr. AZAR, a quien se le imputan los cargos 1 y 2 en el presente sumario, por su actuación como Presidente Interino en el Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

1. En su descargo de fs. 200 subfs. 1/11, en lo referido al cargo 1, el sumariado afirma que no tuvo participación personal en lo que hace a la caja de ahorros en cuestión, como así tampoco tuvo conocimiento de la operatoria sino hasta consumado el ilícito.

1.1 Por otro lado, asegura que la observancia de las normas era función administrativa de otro estamento inferior.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act	314	14
<p>2. En lo referido al cargo 2, rechaza la imputación que se le formula realizando consideraciones genéricas sin aportar elementos probatorios que puedan rebatir las acusaciones formuladas en el Informe de cargos N° 591/444-98 (ver fs. 164/65, cargo 2), fundando sus dichos en que la situación de la entidad era delicada y que por ello se nombró una veeduría.</p> <p>Sostiene que no se nombró persona alguna para el control interno, dado que existían restricciones en materia de contrataciones por el proceso licitatorio y que no era el Presidente el que debió poner en acción las normas en forma operativa.</p> <p>Finaliza su presentación afirmando que no actuó mediante acción indebida en el ejercicio de su cargo, sin haber tenido participación en el mismo.</p> <p>3. Por último, esgrime que existió un proceso judicial en el cual no fue requerido y hace reserva del caso federal.</p> <p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p> <p>1. En respuesta a lo expresado por el sumariado en el Considerando V punto A 1 -referido al cargo 1-, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse brevitatis causae a lo expresado en el Considerando II puntos B.1. y B.2.</p> <p>2. En lo atinente a las expresiones realizadas por el encartado en el Considerando V punto A 2 -referido al cargo 2-, para no incurrir en repeticiones innecesarias, es pertinente remitirse al análisis realizado en el Considerando III punto B 3.</p> <p>3. En lo concerniente a lo sostenido en el Considerando V punto A 3, es dable destacar lo sostenido por la Jurisprudencia al afirmar que: "...en autos se examina la violación de disposiciones que regulen el sistema financiero, a la luz de un régimen de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y/o personas que actuaron en ella y que hubieran incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o a sus normas reglamentarias..." (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. - Resolución N° 114/04 Epte. 18635/85, Sumario Financiero 881").</p> <p>Por lo expuesto surge que nada tiene que ver que exista otro proceso judicial con las presentes actuaciones.</p> <p>3.1 Respecto de la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p> <p>3.2 Por otro lado, si bien el sumariado acompaña actas donde resuelve solicitar al Ministerio de Economía Provincial su intervención a los efectos de controlar y resguardar el patrimonio del banco, no acompaña constancia de que dicho pedido se haya presentado efectivamente ante el Gobierno Provincial.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act.	31 \$	15
<p>Se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/B.C.R.A. s/Apelación Resolución N° 283/90").</p>				
<p>Por otra parte, era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa dando lugar, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.</p>				
<p>Para finalizar, es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta institución.</p>				
<p>4. Prueba</p>				
<p>4.1 A fs. 200 subfs. 13/46 adjunta material probatorio (fotocopias certificadas de circulares internas, actas de directorio y memorandos), el cual ha sido convenientemente evaluado, resultando inconsistente para eximir de responsabilidad al sumariado en virtud que el mismo no resulta apto para desvirtuar las anomalías imputadas ni para la determinación de la responsabilidad que le pudiera corresponder al sumariado.</p>				
<p>En conclusión, no habiendo aportado el Sr. AZAR elementos que permitan desvirtuar las acusaciones que se les formula y por lo expresado precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario, considerando su período de actuación en el Ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero.</p>				
<p>CONCLUSIONES.</p>				
<p>Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.</p>				
<p>Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act.	316	16
----------	--	--	-----	----

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

De acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para signar el proyecto de resolución que se acompaña.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE**

1) Absolver al Señor Ricardo Alberto ZAVAleta (L.E. N° 8.135.967) del cargo 2, formulado en el presente sumario por lo expuesto en el Considerando II punto B 3 de las presentes actuaciones.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Al señor Pedro Francisco BARRAZA PECE (D.N.I. N° 10.171.121), multa de \$ 1.256.000 (pesos un millón doscientos cincuenta y seis mil) e inhabilitación por 10 años.

3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero, multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil).

Al señor Guillermo Alfredo AZAR (D.N.I. N° 12.934.458), multa de \$ 96.000 (pesos noventa y seis mil).

Al señor Ricardo Alberto ZAVAleta (L.E. N° 8.135.967), multa de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil).

4) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.326/96 Act.	317 17
----------	--	--	--------

5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 211.526 y modificatorias.

6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.


SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



~~RE~~ BOLDO

NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 JUN 2011



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO